Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 008
MADRID
00230

GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0114432 /2008

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos
ENTRADA Nº 1635-CG Fecha 21-04-10
SALIDA Nº ..... Fecha .....

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000916 /2008-02

Recurrente: D/ña. COLEGIO OFICIAL DE BIOLOGOS DE EUSKADI

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma, con devolución del expediente administrativo. Debiendo acusar recibo en el plazo de DIEZ DIAS.

En MADRID, a trece de Abril de dos mil diez.

Fdo. EL SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FE PUBLICA JUDICIAL
SECCION OCTAVA

CONSEJO GENERAL ESTATAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIOLOGOS

PLAZA CHAMBERÍ, N° 9-4° DCHA

28010-MADRID.-

Madrid

D. LUIS FERNANDO PAREJA DOMINGUEZ
Secretario de la Seccion Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Rº 916/08
Registro General 16277/08

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos a los que se hace mención, se ha dictado la Resolución que fotocopiada es como sigue:

SENTENCIA Nº 226

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

Dña. Inés Huerta Garicano

Magistrados

D. Miguel Angel Vegas Valiente

D. Gregorio del Portillo García

En la Villa de Madrid a tres de marzo de dos mil diez.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 916/08, interpuesto -en escrito presentado el día 5 de octubre de 2008-, por la Procuradora Dña. Elisa Hurtado Mendoza, actuando en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE BIOLOGOS DE EUSKADI,** contra los Acuerdos del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos de España de 26 de julio de 2008, en el particular que, respecto de la liquidación del ejercicio de 2007, se le imputa una deuda de 9.666,34 € y respecto del presupuesto de 2008, se les imputa una aportación obligatoria de 6.076,11 €.

Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, representado por el Procurador D. Alejandro González Salinas.

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase los particulares del Acuerdo impugnado, por entender que sus relaciones con el Consejo General y su aportación al mismo no puede ser impuesto por el Consejo, sino que se sustenta sobre la base de acuerdos entre ambas partes.

SEGUNDO: El Consejo demandado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia que inadmita el recurso por falta de acreditación de la capacidad procesal (art. 45.2.d)) de alguno de los Colegios recurrentes. Subsidiariamente, instaba la desestimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose recibido el pleito a prueba y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 9 de febrero de 2010, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Madrid

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Corporación profesional recurrente impugna, básicamente, los particulares del Acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios de Biólogos de 26 de julio de 2008, por los que se le imputaban una deuda (ejercicio de 2007) y se les exigía (ejercicio de 2008) el pago de una cuota al Consejo.

SEGUNDO: Lo primero a examinar ha de ser la excepción procesal opuesta por el Consejo demandado, relativa a la falta de acreditación de la capacidad procesal, como causa de inadmisibilidad del recurso (art. 45.2.d) LJCA, debiendo recordarse, al efecto y entre otras muchas, la reciente Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008, en la que se dice: "*tal y como se desprende de las actuaciones, el recurrente no ha aportado documento alguno que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. Y si bien es cierto que este defecto es inicialmente considerado como subsanable, el mismo se convierte en obstáculo procesal determinante de la inadmisibilidad del recurso interpuesto si el recurrente no ha procedido a su subsanación.*

En el presente caso, el recurrente ha tenido la oportunidad procesal de hacerlo y, sin embargo, no lo ha efectuado, omitiendo incluso en su escrito de conclusiones referencia alguna a tal cuestión, por lo que es claro que procede estimar la causa de inadmisibilidad invocada al ser clara la Jurisprudencia dictada al respecto, por ejemplo en la STS de 20 de abril de 1999 , donde se recordaba que " esta Sala tiene reiteradamente declarado en sentencias como las de 26 de enero de 1.988 , 8 y 11 de junio de 1.992, 18 de enero de 1.993, 2 de noviembre de 1.994 , 12 y 17 de febrero, 11 de marzo , 1 de julio, 7 y 17 y 26 de octubre de 1.996 , 20 y 24 de enero , y 13 de mayo de 1.997, 2 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 1.998 , entre otras, que para el ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo es preciso acreditar, en caso de que se negara de contrario, que aquél ente goza de personalidad jurídica por haberse cumplido

Madrid

los requisitos establecidos legalmente para su válida constitución, y, además, si, como aquí, se niega por la otra parte, que se aporte la correspondiente prueba acreditativa de que existe acuerdo para el ejercicio de las correspondientes acciones, y de que tal acuerdo de impugnación ha sido adoptado por el órgano al que estatutariamente viene encomendada tal competencia y la de autorizar a las personas que han de actuar en nombre y representación del ente colectivo, pues sólo así quienes estén facultados podrán ostentar la capacidad procesal exigida por los mencionados preceptos para comparecer en juicio y para apoderar a Letrado o Procurador que haya de representarle en el proceso, por lo que, al no haberse aportado los Estatutos de la recurrente, y al no aparecer transcritos los Estatutos, en el particular requerido, en la escritura de poder para pleitos que se aportó en autos, no resultan acreditados tales extremos, faltando también referencia a acuerdo alguno.

Cierto es que tales defectos son subsanables, conforme al art. 129,1 de la Ley de la Jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se hizo entrega a la parte demandante de los escritos de contestación a la demanda en los que se denunciaban dichos defectos, y, conforme al art. 69,3 de la misma Ley, en cualquier momento posterior para desvirtuar las alegaciones de los demandados o coadyuvantes, e, incluso, al formular sus conclusiones, mas ninguna de dichas oportunidades procesales fue aprovechada por la parte demandante para subsanar tales deficiencias u omisiones, pese a la facilidad de hacerlo acreditando adecuadamente la concurrencia de los requisitos que se echan en falta, razón por la cual obligado resulta acoger la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, oportunamente invocada por la Administración demandada, al omitirse la indispensable justificación para tener por acreditada la capacidad procesal.....".

Es cierto que, en el supuesto de autos, ni se aportó inicialmente el precitado Acuerdo, ni, una vez denunciado por la parte demandada, ha sido subsanada tal omisión, ni se ha hecho alegación alguna al respecto en el escrito de conclusiones.

La estimación de esta evidente causa de inadmisibilidad impide un pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Los razonamientos precedentes llevan a la inadmisibilidad del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

Madrid

FALLAMOS

Que **INADMITIMOS –en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.d) LJCA-** el recurso contencioso-administrativo nº 916/08, interpuesto -en escrito presentado el día 5 de octubre de 2008-, por la Procuradora Dña. Elisa Hurtado Mendoza, actuando en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE BIOLOGOS DE EUSKADI,** contra los Acuerdos del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos de España de 26 de julio de 2008, en el particular que, respecto de la liquidación del ejercicio de 2007, se le imputa una deuda de 9.666,34 € y respecto del presupuesto de 2008, se les imputa una aportación obligatoria de 6.076,11 €.

Esta resolución, aún cuando, indebidamente fue fijada en indeterminada la cuantía del pleito en Auto de 14 de mayo pasado, en la medida que lo que la actora impugna son los acuerdos relativos a las cuotas cuyo pago se les imputa, cuya cuantía es inferior al límite cuantitativo mínimo para el acceso al recurso de casación, cuestión de orden público que puede –y ha de ser apreciada- de oficio, es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FE PUBLICA JUDICIAL
SECRETARIA
SECCION OCTAVA

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrado Ponente Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.

Y para que conste expido el presente compuesto de .....5..... folios, que, por fotocopia, coincide exactamente con el original y la firmo y sello en Madrid a ..... de .....13 ABR 2010..... de dos mi

Madrid